

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA
Demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
y OTRA
Radicado: 2019-00159

El despacho acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. resolvió por auto del 16 de enero de 2020 (fl. 176 cd-1, tomo II) prorrogar el término para conservar competencia funcional sobre este asunto, por considerar que estaba próximo a vencer el plazo del año de que trata dicho normativo para proferir sentencia, so pena de declarar la nulidad de pleno derecho de lo actuado con posterioridad a la pérdida de competencia.

Mediante la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 la Corte Constitucional declaró, entre otras cosas: la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo 121, también la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, del 13 de marzo de 2019, en la que en relación con el término del art. 121 del C.G.P. para dictar sentencia, señaló:

“Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el *funcionario*, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como *criterio obligatorio de calificación*, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.”

De lo anterior se colige, que el término a que alude el art. 121 del C.G.P. para emitir la sentencia es personal y no objetivo, por lo que para todos los efectos a que haya lugar debe tenerse en cuenta que el suscrito funge como titular de este despacho judicial desde el **4 de junio de 2019**.

En ese sentido el despacho en aras de acatar ese nuevo pronunciamiento y en atención a que en este caso el término del año aún no se encuentra cumplido, **resuelve:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 16 de enero de 2020 (fl. 176 cd-1, tomo II).

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso como corresponde.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204170c6e330767053282a2305fbee1e9babe1234d2f26
6b2054ab012396ef0**

Documento generado en 05/03/2021 09:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**